

## **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DEL 2007, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre del 2006.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Oliver Noyola y compartes.

**Abogados:** Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan.

**Recurrido:** Lorenzo de la Cruz Moris.

**Abogado:** Lic. César Betances Vargas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de julio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oliver Noyola, Juana Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0453556-2, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Natividad Noyola Trinidad, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Rico; Sandy Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 218441-SJ, domiciliado y residente en Puerto Rico; Jacqueline Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 5, Barrio Enriquillo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Eulogia Medina, abogado de los recurrentes Oliver Noyola y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfredo Antonio Pérez, por sí y por el Lic. César Betances Vargas, abogados del recurrido Lorenzo de la Cruz Moris;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero del 2007, suscrito por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-07369114-9, 018-0042181-8 y 001-0063660-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. César Betances Vargas, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0073896-6, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de

haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 1268 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras, debidamente apoderado dictó el 31 de enero del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge en parte, el contrato de venta de fecha 5 de junio del año mil novecientos ochenta y nueve 1989, suscrito entre los señores José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de determinación de herederos de fecha 7 de enero del año dos mil tres 2003, instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná en la siguiente forma y proporción; a) la cantidad de 00 Has., 15 AS., 72.15 Cas., a favor del señor Lorenzo de la Cruz, conjuntamente con sus mejoras consistentes en cuatro casas; b) la cantidad de 00 Has., 9 As., 43.29 Cas., a favor de los sucesores de la finada Adriana Trinidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los señores Oliver Noyola Trinidad y Sucesores de Sentida Trinidad, el primero, y por el señor Lorenzo de la Cruz, el segundo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de diciembre del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Oliver Noyola, Juan Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad, representados por los Licdos. Eulogio Medina, Oliven Yan y Negrín Pérez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), vertidas por los Licdos. Eulogio Medina, Nerón Pérez Urbáez y Rufino Oliven Yan, en representación de los Sres. Oliver Noyola, Juana Trinidad, Natividad Sánchez, Jacqueline y Mario, todos de apellidos Noyola Trinidad; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación que interpusiera el Sr. Lorenzo de la Cruz, así como las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha 21 del mes de mayo del año dos mil seis (2006), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. César Betances Vargas, por ser justa y estar fundamentada en derecho; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, la Decisión No. 1 de fecha 31 de enero del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente al saneamiento de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; **Quinto:** Declarar, como al efecto declara, nulos de pleno derecho los actos de venta redactados manuscritamente por le Alcalde Pedáneo Sr. Justo Trinidad, como el legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del número para el municipio de Samaná; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 1267 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con sus mejoras, consistentes en cuatro (4) casas, cultivo de limoncillos y manzana de oro, cercada a cuatro (4) cuerdas de alambre de púas, a favor del Sr. Lorenzo de la Cruz Moris, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0017549-9, domiciliado y residente en la sección Punta Balandra, del municipio de Samaná";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción en los motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis violación del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que establece como causa de recusación, entre otras, que todo juez puede ser recusado cuando hubiere dado consulta, alegato o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o árbitro, si hubiere solicitado, recomendado o provisto los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso hubiere bebido o comido con una u otra de la partes en la respectiva casa de éstos, o recibido presentes de cualquiera de ellas"; y que, en razón de que la Magistrado Miguelina Vargas Santos, fue la Juez que conoció cuando se desempeñaba como Juez de Jurisdicción Original del proceso de saneamiento de la parcela de que se trata, debía inhibirse y se inhibió para conocer del mismo asunto en grado de apelación;

Considerando, que el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "Siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquel debe abstenerse";

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata consta copia certificada de un acta de inhibición de la Licda. Miguelina Vargas Santos, en la que declara abstenerse para el conocimiento y fallo del expediente relativo al asunto de que se trata;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente objeto de este recurso, copia certificada de la decisión rendida por el Magistrado Juan Antonio Fernández Pérez, mediante la cual dispone en su dispositivo: "**Primero:** Acoger el auto de inhibición de fecha 16 del mes de enero del año 2003, mediante la cual la Magistrado Licda. Miguelina Vargas Santos, por las razones expuestas en el mismo, decide inhibirse para conocer y fallar el expediente relativo al inmueble supra indicado; **Segundo:** Designar a la Magistrado Dra. Ana Milady Hernández, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez para conocer y fallar el referido expediente; así como cualquier pedimento que se le formule, en relación con el inmueble de que se trata";

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta que entre los Magistrados que dictaron y firmaron la misma, figura la Licda. Miguelina Vargas Santos, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que dictó dicho fallo; sin que exista ninguna constancia de que la misma fuera nuevamente designada por el Presidente de dicho tribunal para el conocimiento y fallo del asunto;

Considerando, que en tales circunstancias la Juez Licda. Miguelina Vargas Santos, debió abstenerse de conocer y fallar el asunto del que ya había conocido como Juez de primer grado y en consecuencia procede que la sentencia impugnada sea casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Considerando, que cuando la sentencia es casada, entre otros motivos por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste el 6 de diciembre del 2006, en relación con la Parcela núm. 1267 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio del 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)